GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 71.

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 17 DE 1890.

NÚMERO 707.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Cartas autógrafas. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdo en que se confirma una resolución del Director del Institu-to Nacional, en que expulsa al alumno José María Lardizábal.

JUSTICIA.—Acuerdo en que se da por renovada la caución ofrecida por el Notario Público, Licenciado Don Daniel Casco.—Acuerdo dispensando los edictos a Braulio Padilla y Mercedes Sandoval, recinos de minas de Oro.—Acuerdo en que se dispensando la velligación de edictos al Saror Don tos euctos a Brautio Padilla y Mercedes Sandoval, vecinos de minas de Oro.—Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos al Señor Don Gregorio Balmaceda.—Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos al Señor Don Cipria no Paredes.—Acuerdo en que se concede el exequátur de ley al Señor Abogado Don Antonio R. Reina, para ejercer el notariado.

HACIENDA.-Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de los Señores Agurcia y Soto.

FOMENTO.-Acuerdo que concede á Don Ramón MENTO.—Acuerdo que concede á Don Ramón Castán, una zona mineral en Tatumbla.—Acuerdo que comisiona al Agrimensor Don Pedro Reina, para que mida una zona mineral.—Acuerdo que aprueba el presupuesto de la nueva oficina telegráfica de Mapulaca, departamento de Gracias.—Acuerdo que ordena el pago de \$137.50 por flete de veinticinco cargas, útiles telegráficos.—Acuerdo que comisiona al Agrimensor Don Vicene Aracil y Crespo, para que mida una zona mineral.—Acuerdo que ampara á los Señores Ramón Vijill, Juan T. Aguirre y Octavio R. Ugarte, en la propiedad de varias minas.

PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Lupáreo Castellanos, por homicidio frustrado. —Sentencia que recayó en la criminal fistruída contra Jerónimo, José María y Cristóbal Reyes, por los dektos de lesiones, desacato y otros.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Informe del Administrador de Rentas del departamento de Copán.-Informe del Administrador de Rentas del departamento de Yoro.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Cartas autógrafas.

CARLOS EZETA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DR LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras.

Grande y buen amigo:

Habiendo la Asamblea Nacional, por decreto fecha 12 de los corrientes, sancionado la insurrección en que fuí aclamado Presiden te Provisional de esta República desde el 22 de Junio último, me doy la honra de ponerlo en conocimiento de Vnestra Excelencia, apro vechando gustoso esta ocasión para aseguraros que durante todo el tiempo de mi Admi nistración interina, será satisfactorio para mí cultivar esmeradamente las amistoras relacio-

nes que felizmente existen entre ambas na ciones.

Haciendo votos por la mayor ventura de esa nación y por vuestra felicidad personal, complázcome en ofreceros las seguridades de mi más alto aprecio y distinguida consideración, suscribiéndome vuestro buen amigo,

> CARLOS EZETA. ALBERTO MENA.

Palacio del Ejecutivo, San Salvador, Octubre 2 de 1890.

LUIS BOGRAN.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLI-CA DE HONDURAS.

Al Excelentísimo Señor Presidente Provisional de la República del Salvador.

Grande y buen amigo:

Me es grato contestar la estimable carta de Vuestra Excelencia, fecha 2 del mes en cur so, comunicándome que la Asamblea Nacio nal ba sancionado la insurrección en que se le aclamó Presidente Provisional de la República desde el 22 de Junio último; y asegurándome, con tal motivo, que mientras dure su Administración interina, le será satisfactorio cultivar con esmero las relaciones de amistad que felizmente existen entre ambos países.

Es un distinguido honor el que Vuestra Excelencia ha recibido de la Representación Nacional al poner en sus manos, aunque sea de una manera interina, las riendas del Gobierno de la República, por cuya muestra de confianza me hago la honra de enviar à Vuestra Excelencia mis sinceras congratulaciones.

Vuestra Excelencia debe creer que el deseo que se sirve expresarme, y que es por todo extremo plausible, de cultivar esmeradamente las amistosas relaciones que se mantienen entre los dos países, encuentra en mi Gobier no la más perfecta reciprocidad, y que, por mi parte, concurriré gustoso, en toda ocasión, al sólido afianzamiento de esas relaciones.

Asegurando á Vuestra Excelencia el vivo interés que me inspira la suerte próspera de esa República y mis votos por la dicha personal de Vuestra Excelencia, me es placentero ofrecerme, con muestras de distinguida consideración, su buen amigo,

> Luis Bográn. JERÓNIMO ZELAYA.

Escrita en Tegucigalpa, á 11 de Octubre de 1890.

CARLOS PELLEGRINI.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLI-CA ARGENTINA.

A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras.

Grande y buen amigo. - Salud!

Habiendo aceptado el Honorable Congreso a renuncia interpuesta por el Señor Doctor Don Miguel Juárez Celman, del cargo de Presidente de la República, tengo el honor de comunicar à V. E. que con fecha de hoy he asumido el Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo al artícu'o 75 de la Constitución del Estado.

Al cump!ir con tal deber, me es altamente satisfactorio expresar á V. E. que todos los esfaerzos de mi Gobierno se dirigirán á cultivar y á estrechar las francas y cordiales relaciones que felizmente existen entre la República Argentina v Hondaras.

Aprovecho complacido esta oportunidad para manifestar á V. E. los sinceros votos que hago por el engrandecimiento de Honduras y por la felicidad personal de V. E., ofreciéndole al mismo tiempo, las seguridades de mi más alta consideración y particular estima.

> C. Pellegrini. EDUARDO COSTA.

Dado en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los 6 días del mes de Agosto de 1890.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLI-CA DE HONDURAS.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina.

Grande y buen amigo:

Por la atenta carta antógrafa de Vuestra Excelencia, datada el 6 de Agosto último, me he impuesto de que en virtud de haber aceptado el Honorable Congreso, la renuncia que presentó de la Presidencia, el Señor Doctor Don Miguel Juárez Celman, ha asumido Vuestra Excelencia aquel elevado cargo, con arreglo al artículo 75 de la Constitución, y me he impuesto, asimismo, del propósito de que Vuestra Excelencia está animado de cultivar y estrechar las francas y cordiales relaciones que existen entre Honduras y la República Argentina.

Ruego á Vuestra Excelencia, acepte mi sincera enhorabuena por su advenimiento al mando Supremo de esa Nación, que es de espel rarse alcance un mayor grado de prosperidad,

merced al patriotismo y atinada dirección de Vuestra Excelencia, y me complazco en manifestarle que me será altamente satisfactorio concurrir con sa ilastrado Gobierno al feliz mantenimiento de las relaciones amistosas que ligan á ambos países

Me es grato retornar á Vuestra Excelencia, los votos que hace en favor de mi país y mi persona, y al corresponderlos con verdadera cordialidad, cábeme la honra de cfrecerle las seguridades de mi estima y consideración dis tinguida.

> Luis Bográn. JERÓNINO ZELAYA.

Escrita en Tegucigalpa, á 14 de Octubre de 1890.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se confirma una resolución del Direc-tor del Instituto Nacional, en que expulsa al alumno José María Lardizábal.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA.

Tegucigalpa, Octubre 14 de 1890.

Traída á la vista la resolución en que el Senor Director del Instituto Nacional, Sección 1.ª, dispone expulsar del enunciado establecimiento al joven Don José María Lardizábal, y que Don Julio Henríquez, permanezca en dicho colegio durante un mes, por vía de encierro; resolución emitida á consecuencia de haber reñido los dos alumnos mencionados, dentro del establecimiento; y sometida á la revisión del Gobierco, y atendiendo á que Lardizábal provocó la riña é hirió á Henríquez con una navaja, golpeándolo éste en su propia defensa; tomando en consideración que se han verificado ya dos hechos de la misma índole, y que es necesario prevenir su repetición; y atendiendo á que las faltas de esta naturaleza caen bajo el imperio de la ley penal común, el Presidente

ACUERDA:

1.°-Confirmar la resolución consultada; y 2.°-Que, en lo sucesivo, cuando se ejecuten actos de la misma especie, fuera de dictar el Jefe del establecimiento la providencia que más cuadre con la justicia, con el orden y con los fines de la enseñanza, se dé cuenta también á las autoridades á quienes corresponda inquirir y castigar tales faltas.-Comuníquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

JUSTICIA.

Acuerdo en que se da por renovada la caución ofrecida por el Notario Público, Licenciado Don Daniel Casco.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Octubre 13 de 1890.

Con vista de la solicitud en que el Licen ciado Don Daniel Casco, pide se le dé por renovada la caución hipotecaria con que trata Presidente de garantizar el ejercicio del Notariado, presentando, al efecto, el testimonio de la escri-

una casa situada en la Villa de Concepción, con valor de dos mil pesos, garantizando aeí la responsabilidad que el Señor Casco pudiere contraer, al ejercer el oficio de Notario Público; y reuniendo la caución referida, los requisitos de ley, de conformidad con el pedimento fiscal, el Presidente

ACTERDA:

Dar por renovada la fianza en referencia, y que el Señor Casco, pueda, por consiguiente, continuar ejerciendo el notariado; debiendo remitirse al Tribunal Superior de Cuentas el testimonio prenotado para los fines de ley.-Comuniquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo dispensando los edictos á Braulio Padilla y Mercedes Sandoval, vecinos de Minas de Oro.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Octubre 14 de 1890. El Presidente

ACCERDA:

1.º Dispensar al Señor Braulio Padilla, vecino de Minas de Oro, la publicación de edic tos que solicita, á fin de contraer matrimonio civil con la Señorita Mercedes Sandoval, del mismo vecindario; y

2.° Que entere en la Dirección General de Rentas la suma de cinco pesos. - Comuníquese

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos al Señor Don Gregorio Balmaceda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE

Tegucigalpa, Octubre 15 de 1890.

En vista de las razones en que se funda Don Gregorio Balmaceda, vecino de San Pe dro Sula, para pedir dispensa de la publicación de edictos, á efecto de contraer matri monio civil con la Señorita Emeteria Barda les, del mismo vecindario; el Presidente

Concederle la dispensa enunciada, y que pague la suma de circo pesos en la Administración de Rentas de Santa Bárbara.—Comu níquese v registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos al Señor Don Cipriano Paredes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Octubre 15 de 1890.

Siendo atendibles las razones en que se apoya Cipriano Paredes, vecino de San Pedro Sala, para pedir dispensa de la publicación de edictos, á fin de contraer matrimonio civil con la Señorita Gertrudis Savillón, vecina de Colinas, departamento de Santa Bárbara: el

ACCERDA:

De conformidad, y que entere en la Admi

mento, la suma de cineo pesos.-Comunica se y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se concede el exequátur de ley al Señor Abogado Don Antonio R. Reina, para ejercer el notariado.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JESTICIA

Tegucigalpa, Octubre 15 de 1890.

Tomada en consideración la solicitud en que el Señor Abogado Don Antonio R. Reina, vecino de la Villa de Concepción, pide se le conceda el exequatur de ley, para ejercer el notariado; y presentando, al efecto, la respectiva caución hipotecaria, la cual reune todas las condiciones prevenidas por las disposiciones vigentes; de conformidad con el parecer Fiscal, el Presidente

1.º--Conceder al Señor Reina el exequátur que solicita; y

2.º-Que, para los fines de ley, se remita al Tribanal Superior de Caentas, el testimonio de la caución prenotada.—Comuníquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de los Señores Agurcia y Soto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE 🗈 HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 11 de 1890.

Vista la solicitud que han elevado al Gobierno los Señores Agurcia y Soto, para que se les permita, sin pagar derechos de bodegaje y adicionales, la introducción de harina para el consumo público; y

Considerando: que la escasez de víveres, ocasionada por el mal invierno, hace indispensable la importación de aquel artículo, y la necesidad de dismînuir su precio para ponerio al alcance de la generalidad de los consumidores; por tanto, el Gobierno

ACUREDA:

1.º-Resolver de conformidad dicha solicitud; bajo la condición de que los Señores A 🗉 gurcia y Soto no podrán vender la harina á más de nueve p-sos el quintal; y

2.°-Esta concesión termicará el día 31 de Marzo del año de 1891.—Comuníquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martinez

FOMENTO.

Acuerdo que concede á Don Ramón Castán una zona mineral en Tatumbla.

ECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 11 de 1890.

Vista la anterior solicitad, lo informade acerea de ella por el Gobernador Político del tura en que Don Cipriaco Velásquez, hipoteca inistración de Rentas del referido departa departamento de Tegucigalpa y el dictamen

del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACTERDA:

1. Conceder á Don Ramón Castán nna zona mineral de una legua de Norte á Sur y de legua y media de Este á Oeste, en jurisdicción de Tatumbla, de este departamento, la que se medirá á su costa, dentro de seis meses, contados de esta fecha, tomando por punto de partida la mina La Concepción, de su propiedad, extendiéndose hacia el Norte, Sur y Este me dia legua, y al Oeste una legua.

2.º-Esta concesión no afectará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas, ni podrá traspasarse sin permiso previo del Gobierno, y caducará si dentro de dos años, contados desde hoy, no se establecieren trabajos formales de explotación en la zona cedida ó se abandonaren en cualquier tiempo; lo mismo que si en el término fijado en el artículo precedente no se hubiese ejecutado la mensura de la zona ex presada; y

3.°-De este acuerdo se dará cuenta al Con greso Nacional, en sus próximas sesiones, para los fines de ley.—Comuníquese y registrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que comisiona al Agrimensor Don Pedro Reina para que mida una zona mineral.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 13 de 1890.

Vista la solicitud que antecede, el Presisidente

ACUERDA:

Comisionar al Agrimensor Don Pedro Reina, para que, previa citación de colindantes y demás solemnidades legales, mida la zona mineral otorgada á Don Ramón Castán, el 11 del mes en curso, en jurisdicción de Tatambla, de este departamento; debiendo levantar, de sus operaciones, las actas y plano respectivos, que elevará al Gobierno.—Comuníquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que aprueba el presupuesto de la nueva ofi-cina telegráfica de Mapulaca, departamento de Gracias.

SECRETAR'A DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 14 de Octubre de 1890. El Presidente

ACUERDA:

Aprobar el presupuesto de gastos formado por el Director General de Telégrafos, para la nueva oficina telegiáfica, establecida el 11 del mes en curso, en Mapulaca, departamento de Gracias como sigue:

Telegrafista,	al	mes								\$	30.00
'Cartero,											3.60
Celador,	"	, 22	٠.	٠.		٠.			-		10.00
·Gastos de esc	rit	orio	a!	n	ies		-	٠.	 	• •	3.00

Suma.....\$ 46.00

·Comuniquese y registrese.

. Rabricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 137.50 por fiete de veinticinco cargas, útiles telegráficos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 15 de 1890. El Presidente

ACCERDA:

Que el Director General de Rentas, ponga á disposición del Señor Blas García, la suma de ciento treinta y siete pesos, cincuenta centavos, à que asciende el valor del flete de veinticinco cargas, útiles telegráficos, que conduce de esta capital á la oficina de El Corpus, para la continuación de la línea que se construye hacia la República de Nicaragua.-Comuníquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

PLINAS.

Acuerdo que comisiona al Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo, para que mida una zona mineral.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 15 de 1890.

Vista la anterior solicitud; y atendiendo á la honradez y aptitudes del Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo, el Presidente ACCERDA:

Comisionarlo para que, previa citación de colindantes é interesados, en la forma prevenida por la ley, proceda á medir con arreglo á las disposiciones legales y al acuerdo de 11 de Agosto último, la zona mineral que, en la misma fecha, se concedió á los Señores Coronel Leonardo Nuila y Miguel Solís, en jurisdicción de Ojojona, de este departamento; debiendo levantar de sus operaciones las actas y plano respectivos, que elevará al Go bierno.-Comuniquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas

Acuerdo que ampara á los Señores Ramón Vijil, Juan Aguirre y Octavio R. Ugarte, en la propiedad de varias minas.

SECRETABÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 15 de 1890.

Con presencia de la solicitud que antecede; y considerando justas las razones en que se funda, el Presidente

ACUERDA:

Amparar á los Señores Ramón Vijil, Juan T. Aguirre y Octavio R. Ugarte, por el término de dos años, en la posesión de las minas llamadas La Trinidad, San Felix, El Aguila, Portillo de Oro y Sm Ramón, que actualmente explotan en el asiento mineral de Langue, departamento de Choluteca.—Comuníquese y registiese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

PODER JUDICIAL

Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Lupáreo Castellanos, por homicidio frustrado.

Corte Saprema de Justicia.-Tegucigalpa, ocho de Octubre de mil ochocientos noventa. nimo, Cristóbal y José María Reyes, vetinos

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don José María Gálvez, defensor del reo Lupáreo Castellanos, de cincuenta años, casado, propietario y vecino de Jacaleapa, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, pronunciada el diez del mes próximo pasado, que impone al reo la pena de dos años cuatro meses de presidio en la penitenciaría de esta ciudad, confirmando, respecto de las penas accesorias, la que el Juez de Letras de la Sección de Danlí, pronunció el dieziséis de Mayo anterior, por el delito de homicidio frustrado en la persona de Fernando Cárcamo, entre las diez y once de la noche del once de Diciembre último, en la plaza del pueblo mencionado.

Resulta: que la defensa funda el recurso en las infracciones siguientes: -1.* Del artículo 330, regla 2.*, Procedimientos, en el concepto de que se ha justificado que los dos testigos que registra el sumario, Simeón y Andrés Amador, que aseveran la deliucuencia de Castellanos, no vieron quién ejecutó los tiros de arma de fuego que produjeron á Cárcamo las lesiones, porque no se ballaron presentes en el lugar y en los momentos en que tales disparos fueron ejecutados; pues se encontraban Simeón en su casa de habitación y Andrés en la de Doña Juana Cárcamo; y-2.4 En la del mismo artículo antes citado, en sus reglas 1.4 y 2.4, en razón de que, por el dicho de los testigos Miguel Alvarado, Leonardo Valladares y Juan Sauceda, se estableció que Andrés Amador confesó, ante ellos, que él no presenció que Castellanos disparó contra Cárcamo los dos tiros mencionados, y que si declaró como aparece en el proceso, fué porque así se lo ordenó su padre Simeón Amador, sin quedar, por lo mismo, prueba plena para fundar un fallo condenatorio.

Considerando: que no son contestes, en cuanto al tiempo, los testigos con que se pretendió probar la imposibilidad de que Simeón y Andrés Amador, presenciasen el hecho de los disparos que hizo Castellanos sobre Cárcamo.

Considerando: que el dicho extrajudicial de Andrés Amador, en nada desvirtúa la declaración que judicialmente había dado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, & nombre de la República, en observancia de las leyes citadas y de conformidad con los artículos 738, 739 y 760, Procedimientos, con audiencia del Ministerio Público y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha heche mérito, y manda que con la debida certificación se devuelvan los autos al Tribunal de su origen. - Notifiquese. - Ferrari - Uclés - Padilla.-Escobar.-Membreño.-Trinidad Fiallos S., Secretario.

Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Jerónimo, José María y Cristóbal Reyes, por los delitos de lesiones, desacato y otros.

Corte Suprema de Justicia. Tegucigalpa. once de Octubre de mil ochocientos noventa

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor de los rece Jeró-

de la ciudad de La Paz, en el departamento del mismo nombre, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, fecha veintiuno de Agosto último, en que se les condena, al primero, por el delito de lesiones causadas con proyectil de arma de fuego á Nicolás, León y Juan Discua, Josefa y Rosario Andara, como entre las ocho v las nueve de la noche del quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, en el cantón de "Los Hornitos," á tres años de presidio con inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos durante el tiempo de la condena; al segundo, por complicidad en el propio delito, á dos años de presidio; y al tercero, por la misma complicidad, á un año de presidio: á Jerónimo, por la lesión ejecutada á Vicente Cruz, en la fecha, hora y lugar indicados, á ocho meses de presidio; á Cristóbal, por complicidad en tal hecho, á cuarenta y cinco días de prisión; y á José María, como cómplice en el propio hecho, á veinticinco días de prision: á Jerónimo, por el delito de desacato á la autoridad, á ocho meses de reclusión y cincuenta pesos de multa; á Cristóbal, á cuatro meses de reclusión y cincuenta pesos de multa; y á José María, á cincuenta y cinco días de prisión y cincuenta pesos de multa, por el mismo desacato; debiendo los rece satisfacer la curación de los heridos y dar alimentos á sus familias por todo el tiempo que estén impedidos para el trabajo, perder las armas con que delinquieron y pagar costas, daños y perjuicios. Manda también la sentencia que las penas de reclusión y presidio las sufran los reos sucesivamente, por el orden de su imposición, en las cárceles de la ciudad de Comayagua; y que Jerónimo cumpla previamente en las mismas cárceles, la de dos años de reclusión que se le impuso por sentencia ejecutoria de veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho por el delito de atentado seguido de lesiones; y absuelve á los procesados del allanamiento de la casa de Vicente Escobar y de la lesión ejecutada en Juana Carvajal; ordenando que con certificación de lo conducente de la causa se proceda contra ellos en pronto verbal por los daños causados en las puertas de las casas de que habia el anto cabeza del proceso, y contra Vicente Cruz, por las heridas de Jerónimo Reves.

Resulta: que se alegan las infracciones siguientes:

1.ª El artículo 330, reglas 2.ª y 4.ª del Código de Procedimientos, porque no hay dos testigos que rennan las condiciones legales y aseguren la delincuencia de Cristóbal y José María Reyes como cómplices ó autores de las lesiones causadas con arma de fuego, y de la que recibió Vicente Cruz en la cabeza; y si es verdad que algunos testigos comprendieron á los tres reos en los hechos mencionados, lo contrario aseveran en las respuestas 4 las repreguntas los testigos Inés Vargas, Margarito Discua, Rafael Machado, Inés Cruz, Ramón Andara y Juan Romero.

2.º Kl artículo 330, regla 2.º, en relación con

tiende las declaraciones de Juana Carvajal y Vicente Escobar, sin embargo de aparecer directamente interesados como ofendidos y de haberse alegado la inhabilidad por la defensa usando de todos los recursos, aunque sin éxito, según consta de autos.

3. El artículo 16, números 1.º, 2.º y 3.º, y el 17, Penal, ya que por estas disposiciones, el autor ó cómplice de un delito necesita como circunstancia esencial, para determinar la de lincuencia, la de que haya cooperación anterior ó simultánea; y los reos Cristóbal y José María Reves no se encuentran en ese caso, porque no aparece de autos que hayan intervenido directamente en el acto del disparo ni en la ejecución de las otras heridas.

4.ª El artículo 12, circunstancias 3.ª, 4.ª y 7.*, y 71, regla 2.*, Penal, en el concepto de que es indudable que el reo obró en vindicación próxima de una injuria grave é inmotivada, y con arrebato y obcecación, lo que no se tuvo en cuenta al aplicarse la pena.

Oído el Ministerio Público.

Considerando: que las declaraciones de los testigos Vargas, Discua, Machado, Cruz, Andara y Romero, á que se refiere el recurrente, fueron recibidas pasados ya los términos probatorios que señaló el Juez de Letras, por lo que, aunque fueran favorables á los reos, no pueden tomarse en consideración, atento á lo que previene el artículo 258 del Código de Procedimientos.

Considerando: que por lo que hace á la segunda infracción no se dice á qué Código pertenecen los artículos 330, regla 2.4, y 331, número 6.º que se citan violados; y según el artículo 754, Procedimientos, en el escrito en que se interponga el recurso de casación, se expresará, específica y determinadamente, la causa en que se funda.

Considerando: que apoyada en los dichos de varios testigos, la Corte sentenciadora da por probado el hecho de que Cristóbal y José María Reyes, armados como andaban la noche del quince de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y nueve en unión de Jerónimo, alentaban á éste para la comisión de los delitos de lesiones; causa suficiente para que en el fallo se les haya calificado de cómplices, con presencia de lo que dispone el artículo 17, Penal.

Considerando: que los hechos que consti-tuirían las atenuantes 3.4.4 y 7.2 del artículo 12, Penal, no los declaró probados la Corte en su sentencia; y que para entrar á apreciar si fué ilegal este procedimiento, era necesario que se citaran como infringidas las correspondientes leyes de prueba.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de las leyes citadas y de los artículos 737, 739 y 760 del Código de Procedimientos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, y manda que la Secretaría devuelva los autos con la debida certificación.—Noti-fíquese.— Ferrari.—Uclés.— Padilla.— Escobar.-Membreño.-Trinidad Fiallos S., Srio.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Informe del Administrador de Rentas del departamento de Copán.

Santa Rosa, Septiembre 30 de 1890. Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa.

En mi informe anterior tuve la honra de el 331, número 6.º, por cuanto la sentencia a- decir á Ud. que, de este mes en adelante, con TIPOGRAFÍA NACIONAL.-3.º AVENIDA O.-N.º 42.

el restablecimiento de la paz, se notaría nuevamente el progreso que antes t enían las rentas de este departamento, y en efecto, así ha sucedido. Septiembre, en el año de 1889, produjo \$ 9.589.33\frac{3}{2}. En el presente año dió la suma de \$ 11.175.161, notándose una diferencia en favor de \$ 1.585.82\frac{1}{2}. Mayor diferencia se observa haciendo la comparación siguiente: Mes de Agosto 8 " Septiembre.....

Aumento en Septiembre. . \$ 2.548.061

Pagado todo el tabaco comprado por la Agencia en el mes que hoy fina, y pagados los demás gastos, remito á la Dirección General de Rentas \$ 6.023.76\frac{1}{2} en dinero efectivo.

De Ud. atento servidor,

Informe del Administrador de Rentas del departa mento de Yoro.

Yoro, Octubre 7 de 1890.

SENOR MINISTRO:

Me doy la honra de elevar á su conocimiento el informe del movimiento rentístico habido en este departamento, durante el mes de Septiembre próximo pasado.--Las operaciones arrojan:

Ingreso real..... \$ 3.815,44

DISTRIBUCION.

4	Gastos de las renta	295.31 §
I	" " la administración local	199.00
4	Tropa y presidio	249.12 1
	" ", la administración local Tropa y presidio Saldo á la orden de la Dirección.	3.072.00 §
- 1		

\$ 3.815.44±

DISTRIBUCIÓN DEL SALDO. Para contratistas...... \$ 1.146.16 Lista civil..... Militar.... 495.50 Para gastos de carácter nacional. 549.34

\$ 3.072.00\frac{1}{2}

CONSISTE EL SALDO EN:

Comprobantes de pago 8	1.821.10}
Documentos á cobrar	13.95 §
Documentos de Crédito Público.	115.00
Numerario	1.121.94

Suma el saldo \$ 3.072.00\frac{1}{3} En mi informe del mes anterior anuncié à Ud. mejor producción para éste: en efecto, formando la comparación, se comprueba el notable aumento alcanzado de un mes para

Ingreso real de Agosto..... \$ 3.094,45\frac{1}{2}

" de Septiembre..... 3.815.44

Progreso en un mes..... La marcha regular de los acontecimientos y el nuevo orden de cosas, prestan elementos que se encaminan a elevar la producción. Por lo que a mis atribuciones corresponde, sustento todos los medios que están en mis fuerzas para lograr el mejor ensanche del Erario Nacional. Vigilo todos los objetos per-tenecientes á la Nación, cumpliendo con las atribuciones que me ha encomendado el Gobierno por medio de sus órganos respecti-

Sin más que informar á Ud., aprovecho la oportunidad para firmarme su atento seguro servidor.

Jesés Ourós.

Al Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa.